

Dictamen Núm. 209/2023

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*García García, Dorinda*  
*Baquero Sánchez, Pablo*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 28 de septiembre de 2023, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 1 de junio de 2023 -registrada de entrada el día 12 de ese mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por ....., por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída ocurrida en las inmediaciones de un paso de peatones.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 21 de diciembre de 2022, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

Expone que el día 26 de enero de ese año, “sobre las 12:15 del mediodía, mientras realizaba (su) trabajo como carterista (...), con el uniforme y calzado reglamentarios y con el carro de reparto, al cruzar por el paso de peatones frente al número 15 de la calle ..... hacia la acera de los números pares” sufrió

“una caída por la situación de una alcantarilla con rendijas muy abiertas sobre el paso de peatones y por el socavón existente en el asfalto entre la calle y la acera junto a dicha alcantarilla./ Justo antes de acceder desde el paso de peatones a la acera de los números pares” su “pie derecho se quedó enganchado en la rendija de la alcantarilla situada justo sobre el paso de peatones, esto hizo que (...) trastabillase y que al perder el equilibrio pisase” con el “pie izquierdo en el hoyo que hay en el asfalto junto al borde de la acera y justo al lado de la alcantarilla, retorciendo el tobillo y cayendo en la calle (la situación de la alcantarilla y el estado de la calzada se pueden comprobar en las fotografías que se adjuntan a esta solicitud)”.

Señala que fue auxiliada por un transeúnte, cuyos datos facilita, y que un compañero la trasladó a un centro sanitario privado en el que se le diagnosticó una fractura de tobillo, por lo que hubo de permanecer de baja laboral.

Solicita una indemnización ascendente a veinticuatro mil doscientos treinta y cinco euros con diez céntimos (24.235,10 €), por el “perjuicio físico y moral padecido desde el momento del accidente hasta que finalice el (...) proceso curativo”.

Adjunta diversa documentación entre la que se encuentran varios informes médicos, la factura correspondiente a la adquisición de material de ortesis y fotografías del lugar del accidente con detalle del desperfecto.

**2.** Previa petición formulada por el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras, el día 26 de enero de 2023 emite informe la Jefa de Administración de la empresa concesionaria del servicio de suministro de agua y saneamiento municipal.

En él indica que “el registro sobre el cual la reclamante dice haber enganchado” su pie “es una rejilla de recogida de las aguas pluviales de la calle, la cual se encuentra en correctas condiciones de funcionamiento, no observando en la misma ninguna anomalía en cuanto a la separación de sus rejillas y siendo este elemento común en todas las calles de la ciudad, estando instalado en la mayoría de ellas y no teniendo constancia de algún problema en cuanto al paso

de peatones sobre estos elementos de la vía pública, ya que este tipo de registros está normalizado para que (...) puedan caminar sobre ellos y no tener ninguna incidencia, menos aún con el calzado que la interesada dice que llevaba puesto”.

Tras afirmar que no existe conocimiento de la producción de otras caídas en ese lugar, reseña que el mantenimiento de la parte de la vía en la que se aprecia un “desconche del aglomerado” corresponde al Servicio de Vías.

**3.** El día 16 de febrero de 2023, el Ingeniero Técnico de Infraestructuras emite informe en el que indica que el modelo de sumidero está “instalado (...) en varias zonas de la ciudad”; que el implicado en la caída “presenta un estado correcto en el momento de la visita, sin apreciar roturas o deficiencias, y se encuentra enrasado con el pavimento circundante”, y que “tanto la concavidad de las rejillas como las dimensiones de las ranuras (...) están normalizadas para su uso en la vía pública y se encuentran definidas por la norma UNE-EN 124, ‘Dispositivos de cubrimiento y de cierre para zonas de circulación utilizadas por peatones y vehículos’”.

En cuanto al denunciado “socavón”, explica que “se trata de un pequeño desperfecto en el aglomerado de la zona habilitada para el estacionamiento en línea de vehículos, junto al bordillo contiguo al vado del paso de peatones y al sumidero de rejilla. Como se puede observar en la fotografía adjunta”, es “una pequeña franja irregular, paralela y adyacente al bordillo de aproximadamente 60 cm de longitud y profundidad variable estimada entre 2 y 4 cm. La citada franja se localiza por lo tanto en una zona no incluida en el itinerario peatonal” y “no destinada al tránsito de peatones”.

**4.** Mediante escritos notificados a la correduría de seguros y a la interesada los días 27 de marzo y 11 de abril de 2023, respectivamente, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras les comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días, adjuntándoles una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Con fecha 18 de abril de 2023, la reclamante presenta un escrito de alegaciones en el que expone que la rejilla implica un “peligro” al ubicarse “justo encima del paso de cebra y a diferente nivel que el piso asfaltado”; peligrosidad que también predica del “socavón del pavimento”, que “efectivamente se encuentra en la línea de aparcamiento de la vía (...) pero totalmente pegado al vado para paso de peatones”.

5. Con fecha 15 de mayo de 2023, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras suscribe propuesta de resolución en sentido desestimatorio en la que, con base en los informes emitidos, expresa tanto el adecuado estado de la rejilla como la irrelevancia del desperfecto ubicado “en la zona de estacionamiento de vehículos, no habilitada por tanto para el tránsito peatonal”.

6. En este estado de tramitación, mediante escrito de 1 de junio de 2023, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin una copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación, sin perjuicio de la posibilidad de repetir, en caso de estimarse la responsabilidad patrimonial, contra la concesionaria del servicio de suministro de agua y saneamiento municipal que ostenta la condición de interesada, en cuanto responsable de la gestión, explotación y mantenimiento de uno de los elementos (rejilla) implicados en la producción del percanche.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 21 de diciembre de 2022, y la caída de la que trae origen tuvo lugar el día 26 de enero de ese año, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo debemos señalar que, si bien en la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo aún no se había rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC, sí habían transcurrido los plazos parciales para la adopción de los actos de trámite e instrucción que, junto al plazo de dos meses para la emisión de dictamen por este Consejo -fijado en el artículo 81.2 de la misma norma-, constituyen el tiempo reglamentariamente fijado para la resolución del procedimiento. Presentada la reclamación que ahora examinamos con fecha 21 de diciembre de 2022, y recibida la solicitud de dictamen en este Consejo el día 12 de junio de 2023, no podrá la Administración aprobar en tiempo la correspondiente resolución. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SIXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones padecidas por la interesada como consecuencia de una caída al tropezar mientras cruzaba un paso de peatones.

Al analizar la viabilidad de la reclamación planteada debemos examinar, en primer lugar, la posibilidad de que una persona al servicio de la Administración pública acuda al procedimiento que nos ocupa para obtener el resarcimiento de daños sufridos con ocasión o como consecuencia del ejercicio de sus funciones, referencia necesaria dada la condición de funcionaria de la reclamante (que sufre el accidente durante el desarrollo de su actividad de cartera). Al respecto, obra en el expediente una certificación emitida por el Jefe de Gestión de Personal de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S. A., acreditativa de la condición de la interesada de personal funcionario de dicha sociedad, sujeta por tanto al régimen establecido en el Real Decreto 370/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto del personal de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima; normativa específica de aplicación de conformidad con lo establecido, a su vez, en el artículo 5 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

En efecto, ya pusimos de manifiesto que tanto la Constitución, en el artículo 106.2, como la LRJSP, en su artículo 32.1, reconocen el derecho de los particulares a ser indemnizados por la Administración de toda lesión que sufran como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Si bien dichas normas hacen referencia a "los particulares", el Tribunal Supremo no excluye que los empleados públicos reclamen ante la Administración por los perjuicios padecidos con ocasión o como consecuencia del ejercicio de sus funciones. Y es que, como señala el Consejo de Estado en su Dictamen 522/1991, "rige en materia de funcionarios públicos el principio de indemnidad de modo que quien sufra por causa de su actuación pública, o con ocasión de ella, un daño, y sin mediar dolo o negligencia por su parte, debe ser resarcido por causa que se localiza en la propia concepción y efectos de lo que es el ejercicio de una función pública".

Ahora bien, tal como recoge la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 20 de mayo de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:1482- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), “los funcionarios se encuentran ligados a la Administración por una relación de servicios, calificada de estatutaria, esto es, definida legal y reglamentariamente, y la reparación de los daños y perjuicios que surjan en el marco de esa relación de servicios debe producirse primariamente por aplicación del ordenamiento que regula o disciplina esa relación”. Ello aboca a tener presentes los conceptos por los que se reclama y proceder, en su caso, a la detracción del *quantum* indemnizatorio instado en este cauce de responsabilidad patrimonial de lo ya compensado por otras vías, con la finalidad de evitar una doble indemnidad o la obtención de un beneficio que exceda del daño patrimonial ocasionado.

Asimismo, procede advertir que en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial promovidas por funcionarios la jurisprudencia, dada la situación de sujeción especial que les vincula a la Administración y el ya referido carácter estatutario de la relación que con esta mantienen, viene sosteniendo que es preciso diferenciar entre el funcionamiento normal y anormal del correspondiente servicio. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 2003 -ECLI:ES:TS:2003:602- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª) indica que “en el supuesto de funcionamiento normal, el servidor público ha asumido voluntariamente un riesgo que, de acuerdo con la ley, tiene el deber jurídico de soportar, por lo que el daño no sería antijurídico y la Administración no vendría obligada a indemnizarle por el concepto de responsabilidad patrimonial sino con las prestaciones previstas expresamente en el ordenamiento jurídico aplicable a su relación estatutaria”, y que “en el caso de funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anormalidad es consecuencia exclusivamente de la propia actuación del servidor o funcionamiento público, en cuyo caso su misma conducta sería la única causante del daño o perjuicio sufrido, con lo que faltaría el requisito del nexo causal (...) para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración, o si la

deficiencia o anormalidad del servicio obedece a otros agentes con o sin la concurrencia de la conducta del propio perjudicado” (en el mismo sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2004 -ECLI:ES:TS:2004:6496-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª).

Sentado lo anterior, y entrando en el análisis del fondo de la presente reclamación, resulta patente, a la vista de la documentación médica incorporada al expediente, la efectividad del daño sufrido por la reclamante, sin perjuicio de la valoración que proceda efectuar en el caso de que se concluya que concurren los requisitos legales para una declaración de responsabilidad patrimonial.

Igualmente, a la vista de las circunstancias concurrentes y dado que la Administración no cuestiona el relato de la perjudicada (sin que haya siquiera precisado la realización de prueba testifical pese a la existencia de testigos de los hechos, según su versión), podemos dar por probado que el percance tuvo lugar en los términos expuestos por ella. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la propia interesada refiere un singular mecanismo causal de producción de la caída, pues en un primer momento tropieza al enganchar su pie derecho en la rendija de una alcantarilla, sufriendo un ligero desequilibrio que la lleva a apoyar su pie izquierdo en un desperfecto ubicado justo al lado de aquella rejilla, movimiento este último que provoca definitivamente la caída.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante su derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar,

en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Y, en relación con el estado de la calzada, el artículo 57 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, impone al titular de la vía, en este caso el Ayuntamiento de Oviedo, “la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación”. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de las vías públicas en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por ellas, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Es doctrina de este Consejo que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcance a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente, por limitado que este sea, y que, como contrapunto a la obligación de conservación del viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía. En particular, observamos que en el análisis de la relación de causalidad con el servicio público resulta relevante el lugar donde se produce el accidente, dado que los estándares exigibles de mantenimiento de las vías públicas han de ser diferentes en función del destino que en cada caso les corresponda. Al respecto, este Consejo viene reiterando que “la ubicación del obstáculo en la calzada y no en la acera es determinante, pues, aunque ese espacio puede ser utilizado por los peatones excepcionalmente, ello les obligaría a elevar el nivel de atención, de modo que el deambular por esa zona, destinada en principio al tráfico de vehículos, ha de

realizarse con precaución y adoptando un cuidado especial” (por todos, Dictamen Núm. 36/2012).

En el caso que analizamos merece especial consideración el lugar en el que la reclamante sitúa los dos elementos implicados en el percance, atribuible a una desafortunada concatenación de dos tropiezos, según expresa tanto en su escrito inicial como en el posterior de alegaciones, en el que insiste en que “al cruzar por el paso de cebra enganchó su pie derecho en la rejilla de la alcantarilla, perdió el equilibrio hacia la izquierda y pisó en la zona de pavimento deteriorado”, precisando que “como consecuencia de ello su pie izquierdo se quedó enganchado en el asfalto, de modo que al caer al suelo el tobillo se retorció y rompió”.

En primer lugar, y en cuanto al reproche relativo a la rejilla, ubicada en el extremo del paso de peatones y dentro del mismo, a la que la afectada atribuye un “evidente peligro de tropiezos, torceduras, etc. para los peatones” por encontrarse a un “diferente nivel que el piso asfaltado”, reparamos en que esa diferencia de nivel, a la que no se imputa el tropiezo (pues según afirma tuvo lugar al quedar “enganchado” su pie en la rejilla) carece, a la vista de las imágenes aportadas y aun no disponiendo de su medición, de entidad representativa de peligrosidad. Por el contrario, los informes técnicos obrantes en el expediente coinciden no sólo en el buen estado de la rejilla, sino en la adecuación de sus dimensiones y características a la norma UNE aplicable al tránsito sobre ellas de viandantes (identificada como norma UNE-EN 124, “Dispositivos de cubrimiento y de cierre para zonas de circulación utilizadas por peatones y vehículos”).

En cuanto al bache, resulta pacífica la determinación de su ubicación en la calzada destinada a la circulación de vehículos; más exactamente, en el lugar dedicado a estacionamiento. Y aunque, efectivamente, el desperfecto se encuentre contiguo a un paso de cebra, las imágenes evidencian que está fuera de la zona de tránsito peatonal, pues pese a su cercanía se sitúa ya en el exterior de la franja blanca que delimita esa deambulación.

A nuestro juicio, el espacio previsto para el cruce de los viandantes presenta una amplitud suficiente para el desplazamiento sin necesidad de rebasar el paso de peatones. Tal circunstancia implica, en primer lugar, que, tal y como hemos señalado en el Dictamen Núm. 197/2020, incumbe a quien se desvía del mismo, aun de forma casual y sin premeditación, como “aparentemente” sucedía en aquel caso, “adoptar las cautelas ajustadas al riesgo que asume al invadir la calzada destinada al tráfico rodado”, pero lleva igualmente aparejada, en caso de que esa invasión resulte involuntaria cuando se está cruzando un paso de peatones (como alegaba la reclamante en el supuesto abordado en el Dictamen Núm. 163/2020, dirigido a la misma autoridad consultante), la asunción del riesgo derivado de la presencia de deficiencias que rebasen el estándar admisible en zonas destinadas exclusivamente al tránsito de peatones.

En el mismo sentido, más recientemente el Dictamen Núm. 163/2023 ha reiterado, con cita de otros anteriores, que aunque el espacio destinado al tráfico y estacionamiento de vehículos puede ser utilizado por los peatones excepcionalmente -por ejemplo, al estacionar un vehículo- ello les obligaría a elevar el nivel de atención, de modo que el deambular por esa zona, concebida y destinada en principio al tráfico rodado, ha de realizarse con precaución y adoptando un cuidado especial (entre otros, Dictámenes Núm. 259/2016, 254/2020 y 218/2022). También hemos reiterado que el estándar exigible de conservación de la calzada es distinto, y de menor intensidad, que en las aceras y otros espacios acondicionados y destinados al uso peatonal. En suma, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, adoptando la precaución adecuada a las circunstancias concurrentes. Pues bien, en cuanto a los espacios no destinados únicamente al tránsito peatonal, tal y como recogemos en el Dictamen Núm. 25/2021 (referido al supuesto de una caída en una vía semipeatonal), la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo de 18 de junio de 2018 estima “el

criterio de los 5 centímetros (...) muy adecuado para valorar si el defecto es considerable o no”, al tratarse de “una medida que refleja de forma más certera la frontera entre el defecto leve y aquel que no lo es, entre la mínima anomalía que configura un riesgo inherente a la circulación peatonal y la imperfección con trascendencia que mostraría un claro incumplimiento en el cuidado de las aceras. En el primer caso, el defecto debe ser asumido por el ciudadano que camina por las calles de una población. En el segundo, debe responder la Administración por fracasar en su tarea de mantenimiento del espacio público y permitir, de ese modo, que haya un riesgo que excede de lo normalmente exigible”.

A lo anterior cabe añadir que el suceso se produce sobre las 12:15 horas de un 26 de enero de 2022, lo que permite suponer que tanto la rejilla como el desperfecto contiguo al paso de peatones eran perfectamente visibles. Igualmente, debe significarse que no consta la existencia de otros siniestros que pongan de manifiesto la potencialidad lesiva de las eventuales deficiencias viarias cuestionadas, pues solo se objetiva el padecido por la reclamante. Por su parte, la interesada no aporta ninguna prueba o pericia que permita desvirtuar las consideraciones anteriores.

Delimitado en este contexto el estándar de conservación exigible tanto en el paso de peatones (que no excluye la presencia de elementos habilitados para su instalación en zonas destinadas a su tránsito, como las propias aceras) como en la zona ubicada en la calzada destinada a aparcamiento en términos de razonabilidad, en el supuesto analizado nos encontramos ante una irregularidad que nos remite a la concreción del riesgo que asume cualquier ciudadano cuando, distraída o conscientemente, camina por este tipo de espacios, en los que es habitual que se produzcan pérdidas de material en la capa de rodadura de la calzada como consecuencia de las maniobras de aparcamiento -según explican informes técnicos obrantes en expedientes precedentes sometidos a nuestra consideración-.

Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos,

porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.